



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 10412** DE 2016
(07 MAR 2016)

Radicado No. 12-236429

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 91235 del 24 de noviembre de 2015¹ (en adelante “Resolución Sancionatoria”) la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA** (en adelante “FUNDESOE”) y a la **CORPORACIÓN MELQUIADES** (en adelante “MELQUIADES”), por contravenir lo establecido en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tienen por objeto la colusión en las licitaciones o concursos) y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), al incurrir en una colusión por objeto en el marco de la Convocatoria Pública de Régimen Especial de Aporte No. 003 de 2012 (en adelante la “Convocatoria del ICBF”) adelantada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante “ICBF”).

Así mismo, a través de la Resolución Sancionatoria la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** y **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO**, por contravenir lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta anticompetitiva que le fue sancionada a **MELQUIADES** y **FUNDESOE**.

SEGUNDO: Que esta Superintendencia encontró, en el trámite de la presente investigación, que **MELQUIADES** y **FUNDESOE** incurrieron en la conducta anticompetitiva establecido en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y en consecuencia en la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al presentarse a la Convocatoria del ICBF como proponentes independientes, cuando en realidad ambas personas jurídicas funcionaban como una sola entidad con unidad de propósito y dirección y buscaban la satisfacción de los mismos intereses. Al haberse presentado separadamente, y de no haber sido inhabilitadas por el ICBF por ese hecho, habrían podido obtener una ventaja anticompetitiva sobre los demás proponentes, toda vez que tenían el doble de posibilidades de ser adjudicatarios de los cupos que se asignaban por medio de ese proceso de contratación. Esta ventaja se definió, por tratarse de una conducta por objeto, como la potencialidad abstracta que tenía su participación conjunta de menoscabar las posibilidades de los demás proponentes y ampliar sus probabilidades de adjudicación.

Como prueba de la conducta reprochada, esta Superintendencia tuvo en cuenta, entre otros aspectos, que **MELQUIADES** y **FUNDESOE** compartieron el mismo representante legal en el lapso de su participación en la Convocatoria del ICBF, así como que sus propuestas contenían formatos coincidentes a pesar de no existir modelo oficial y que las carátulas de sus propuestas tenían las mismas faltas ortográficas en la carátula de ambas propuestas, situaciones que demostraban un actuar conjunto y no competitivo.

Adicionalmente, el Despacho tuvo en consideración que las mismas investigadas reconocieron, en desarrollo de los testimonios e interrogatorios rendidos por **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** y **JOSÉ**

¹ Folios 405 a 431 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente No. 12-236429. En adelante, cada vez que en el presente Acto Administrativo se haga alusión al “Expediente”, se está haciendo referente al trámite identificado con el radicado No. 12-236429.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

DE JESÚS CAMACHO GAMERO, que sus ofertas se habían elaborado conjuntamente, por parte de las mismas personas y en la misma oficina en la que compartían personal y equipos. Del mismo modo, reconocieron que les resultaba indiferente cuál de las dos entidades resultaba seleccionada, lo cual dejó entrever que compartían un mismo propósito, el cual al sumarse al hecho de que eran manejadas por las mismas personas, permitió concluir que tenían unidad de propósito y dirección entre ellas.

TERCERO: Que mediante escrito radicado con No. 12-236429-71 del 7 de enero de 2016², **FUNDESOE, MELQUIADES, OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ y JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO** interpusieron oportunamente recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, argumentando lo siguiente:

- No existe prueba alguna de que las sancionadas hayan incurrido en una práctica anticompetitiva prohibida.
- El hecho de que las entidades sancionadas compartieran un mismo representante legal no implica que no compitieran entre ellas, ni constituye prueba alguna de que tienen unidad de propósito y dirección, más aún cuando este concepto es ajeno al derecho de competencia y sólo es aplicable en el derecho societario como uno de los elementos para la declaración de existencia de un grupo empresarial. Independientemente de lo anterior, la existencia de un grupo empresarial no afecta la independencia, autonomía y desarrollo del objeto social de cada una de las empresas que lo componen.

Del mismo modo, el hecho de que dos o más agentes del mercado actúen bajo una unidad de propósito y dirección dentro de un mismo proceso de contratación estatal, no implica que haya una infracción a la libre competencia.

- Con la Convocatoria del **ICBF** no se buscaba la adjudicación de ningún contrato, sino la simple habilitación de proponentes para conformar la lista de posibles oferentes para la asignación de cupos de alimentación escolar. En estos términos, no podía afirmar la Superintendencia que existía un interés de las sancionadas por lograr la adjudicación de un contrato, ni podía asignarle responsabilidad a las personas naturales que fueron sancionadas por el simple hecho de percibir de ellas un salario. Aceptar esta teoría llevaría al absurdo de que, por cualquier práctica anticompetitiva de un agente en el mercado, todos sus empleados deberían ser sancionados.
- El Despacho omitió tener en cuenta, al momento de sancionar, lo manifestado por la Delegatura respecto de la actitud procesal de las investigadas. En igual forma, no prestó atención a algunas afirmaciones del Informe Motivado sobre la posibilidad de que el actuar de los investigados podía no atender a una conducta colusoria, situación que genera una duda razonable que impide a la Autoridad sancionar.
- El Despacho omitió el hecho de que no existió afectación o daño a un tercero; ni siquiera se demostró la intención o finalidad de causarlo.
- En ningún momento se pretendió alegar una nulidad procesal cuando pusieron de presente las irregulares cometidas en la práctica de los testimonios, los cuales sirvieron como única prueba para sustentar la sanción, sino que pretendían que el Despacho, a partir de la existencia de estas irregularidades, dejara de lado las pruebas a la hora de adoptar su decisión. En su concepto, al practicarse los testimonios se controvirtieron las respuestas de los testigos durante la diligencia, se les insinuaron respuestas y se les presionó e interrumpió mientras daban sus respuestas, eliminando la espontaneidad de los mismos.
- El Despacho presentó una hipótesis para demostrar que la conducta de los investigados tenía la potencialidad abstracta de afectar el bien jurídico de la competencia, pero olvida que previo a ese tipo de análisis reconoció que los investigados fueron excluidos del proceso, motivo por el cual no puede existir potencialidad alguna de causar el efecto. Independientemente de lo anterior, resulta inaceptable que la Superintendencia acuda a un caso hipotético cuando tiene datos reales de lo ocurrido en el proceso, los cuales debió usar para dotar el ejercicio de mayor realidad y evitar que al usar números inventados se diera la ilusión de mayores efectos potenciales.

² Folios 457 a 471 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

- La Superintendencia de Industria y Comercio cometió un error al aplicar una norma residual, como lo es el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al mismo tiempo que una norma específica, como es el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, cuando se trata de los mismos hechos. La norma residual solo puede ser usada en ausencia de una norma específica que encuadre de una manera más precisa en la conducta del investigado, pues en caso contrario la Entidad estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*. De igual modo, tampoco es cierto que la conducta de las investigadas en desarrollo de la Convocatoria del ICBF encaje típicamente en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.
- Que la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta excesiva y omitió describir el peso que le dio a cada uno de los criterios de dosificación de la Ley 1340 de 2009. Así mismo, la Entidad omitió la aplicación de otros criterios de dosificación, como los expuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales resultarían más favorables a la hora de tasar la multa.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, los recurrentes solicitaron que se revoque la sanción impuesta y se archive la investigación a su favor, o que, en subsidio a su petición principal, la Superintendencia revise el monto de las sanciones y las disminuya.

CUARTO: Que una vez estudiados los argumentos expuestos por los recurrentes, y de conformidad con el artículo 80 del CPACA, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 91235 del 24 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

4.1. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con la supuesta falta de prueba de la práctica restrictiva de la competencia.

No comparte este Despacho los argumentos de los recurrentes sobre la inexistencia de pruebas para haber declarado que incurrieron en una colusión por objeto dentro del trámite de la Convocatoria del ICBF. La decisión sancionatoria de la Superintendencia fue el resultado del análisis en conjunto de múltiples elementos de prueba que fueron recaudados en la actuación administrativa.

En el presente caso, con la presentación de dos ofertas que aparentemente competían, pero que en realidad atendían a los mismos intereses y a las mismas personas, se generó una ilusión de competencia que llegado el caso de haber entrado en la etapa final de desempate, la cual se decidía por medio de un sorteo, le hubiera dado a las sancionadas el doble de posibilidad de llevarse uno de los contratos a adjudicarse, posibilidad que obtendrían del menoscabo de la probabilidad que tenían los demás proponentes.

Como primer elemento de prueba de esta conducta, se tuvo en cuenta que para la época del proceso las dos entidades compartían el mismo representante legal. Esta situación, tal y como lo sostuvo este Despacho en la Resolución Sancionatoria, "*constituye evidencia fehaciente de que ninguna de las dos se comportarían (sic) realmente como competidores*", ya que "*las dos (2) perseguirían la satisfacción de los mismos intereses*"³.

No puede existir competencia efectiva, como es apenas lógico, cuando una misma persona debe salvaguardar los intereses contrapuestos de dos competidores. El representante legal de dos proponentes que se enfrentan en un proceso de contratación tiene la disyuntiva de propender por los intereses de cada una de sus representadas, cuando es claro que, al lograr la adjudicación para una de ellas, automáticamente elimina la posibilidad de que la otra pueda lograrlo.

Así las cosas, resulta claro que la competencia entre dos agentes cuya voluntad se materializa a través de una misma persona no puede ser efectiva, pues ese representante no puede garantizar el mejor resultado para todas y cada una de sus representadas mientras ese objetivo sea el mismo. En consecuencia, el hecho de que participen en un proceso de selección contractual con dos ofertas independientes, cuando se representan los mismos intereses, solo tiene sentido desde la óptica de una estrategia anticompetitiva para aumentar las posibilidades de lograr el contrato en adjudicación.

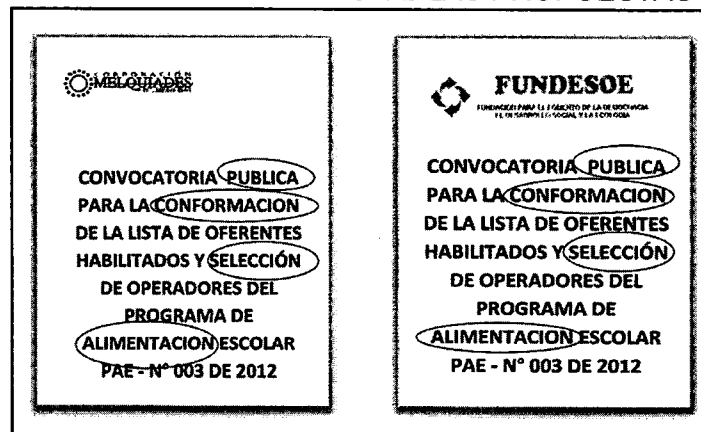
Sumado a lo anterior, esta Superintendencia encontró que las ofertas presentadas por las sancionadas guardaban grandes similitudes, fenómeno que sólo tiene justificación en el hecho de que hayan sido elaboradas por las mismas personas. Las similitudes halladas fueron las siguientes:

³ Folio 415 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

- Las carátulas compartían una misma presentación, diagramación y errores ortográficos:

IMAGEN 1. CARÁTULAS DE LAS PROPUESTAS



Fuente: Propuestas de los oferentes⁴

Como se puede ver de la anterior imagen (IMAGEN 1), las carátulas de las propuestas de las dos sancionadas estaban idénticamente distribuidas y diagramadas, así como compartían las mismas faltas ortográficas al solo utilizar la tilde para la palabra “selección”, mas no para “pública”, “conformación” y “alimentación”.

- Los índices de las propuestas eran coincidentes:

IMAGEN 2. ÍNDICES DE LAS PROPUESTAS

FUNDESOE FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGIA		CORPORACIÓN MELOQUIADES C.R. 1997-016-3241	
CONVOCATORIA PUBLICA 003 DEL 2012		CONVOCATORIA PUBLICA 003 DEL 2012	
INDICE		INDICE	
1-	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL.....1-8	1-	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL.....1-8
2-	REGISTRO UNICO DE PROponentES (R.U.P).....4-7	2-	REGISTRO UNICO DE PROponentES (R.U.P).....4-7
3-	FOTOCOPIA REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (R.U.T).....8	3-	FOTOCOPIA REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (R.U.T).....8
4-	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL REP. LEGAL.....9	4-	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL REP. LEGAL.....9
5-	CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA.....10 -12	5-	CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA.....10 -12
6-	CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO APORTES PARAFISCALES.....13	6-	CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO APORTES PARAFISCALES.....13
7-	BOLETIN RESPONSABILIDADES FISCALES PERSONA JURIDICA.....14	7-	BOLETIN RESPONSABILIDADES FISCALES PERSONA JURIDICA.....14
8-	BOLETIN RESPONSABILIDADES FISCALES REP. LEGAL.....15	8-	BOLETIN RESPONSABILIDADES FISCALES REP. LEGAL.....15
9-	CERTIFICADO PROCURADURIA PERSONA JURIDICA.....16	9-	CERTIFICADO PROCURADURIA PERSONA JURIDICA.....16
10-	CERTIFICADO PROCURADURIA REP. LEGAL.....17	10-	CERTIFICADO PROCURADURIA REP. LEGAL.....17
11-	CERTIFICADO ANTECEDENTES JUDICIALES REP. LEGAL.....18	11-	CERTIFICADO ANTECEDENTES JUDICIALES REP. LEGAL.....18
12-	CUPO CREDITO.....19	12-	CUPO CREDITO.....19
13-	ACEPTACION DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO.....20	13-	ACEPTACION DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO.....20
14-	CERTIFICADO ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS CONTADOR Y REV. FISCAL.....21	14-	CERTIFICADO ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS CONTADOR Y REV. FISCAL.....21
15-	COPIA TARJETA PROFESIONAL REV. FISCAL.....22 -23	15-	COPIA TARJETA PROFESIONAL REV. FISCAL.....22 -23
16-	CUADRO DE EXPERENCIA DEL PROponentE.....24 -26	16-	CUADRO DE EXPERENCIA DEL PROponentE.....24 -26
17-	CERTIFICACIONES Y ACTAS DE LIQUIDACION CONVENIO # 08-902 Y # 08-075.....27 - 40	17-	CERTIFICACIONES CTO # 2122659-2129989.....26 -29
18-	CERTIFICACION ALCALDIA.....41	18-	CERTIFICACIONES CTO # 20.192 - 20.892.....30 - 32
19-	CERTIFICACIONES Y ACTAS DE LOS CTOS CON FONADE.....42 - 64	19-	CERTIFICACION ALCALDIA.....33
		20-	CERTIFICACION CONTRATO, COMP DE PAGO # 005 -2011 - # 003 - 2010.....34 - 61
		21-	CAMARA DE COMERCIO DEL COLEGIO.....62 -63

Fuente: Propuestas de los oferentes⁵

Como se aprecia de la anterior imagen (IMAGEN 2), los índices de las propuestas presentadas tenían la misma diagramación, fuente y distribución, así como compartían el mismo orden y títulos para cada uno de sus capítulos, pese a no existir un modelo aportado por el ICBF.

No obstante compartir representante legal y las similitudes en las propuestas mencionadas constituyen serios indicios de elaboración conjunta de las ofertas en razón de las coincidencias halladas, las investigadas reconocieron, tanto en sus testimonios durante la averiguación preliminar, como en sus declaraciones de parte durante la investigación, que habían elaborado las ofertas de forma conjunta y que les resultaba indiferente cuál de las dos lograba la adjudicación del contrato. Dichas afirmaciones constituyen prueba de la existencia de un objetivo y actuar común, lo cual es

⁴ Folio 24 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Folio 24 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

propio entre agentes coludidos y contrario a la intención natural que deben tener dos agentes en competencia.

Así las cosas, esta Superintendencia confirmó lo que ya era evidente cuando **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**, representante legal de las sancionadas para la época de los hechos, explicó a esta Entidad el porqué de las coincidencias halladas en las propuestas que presentaron:

"Pregunta: ¿Por qué las dos (2) carátulas presentan absoluta correspondencia en la ortografía, en los errores que en ella se encuentran?"

*Respuesta: Porque es lógico, yo soy la representante legal de las dos, todas dos (2) están hechas con el mismo computador y todo porque son de las dos, nosotros tenemos una sola oficina donde tenemos las dos (2) **FUNDESOE** y **MELQUIADES**, están ahí radicadas en esa oficina y allí hicimos las dos (2) propuestas."*⁶

En términos similares, **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO** reconoció que las ofertas fueron elaboradas conjuntamente entre él y su esposa, **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**, cuando contestó lo siguiente al ser preguntado sobre quiénes habían elaborado las ofertas:

"Pregunta SIC: ¿Quién elaboró esas ofertas en esa convocatoria pública, la confección de las ofertas para participar en el proceso estuvo a cargo de quién?"

*Respuesta: Nosotros. Yo me tuve que apoyar en unos asesores contar con unos recursos para ellos pa que me asesoraran yo andaba en otras cosas entonces incluso yo no la lleve ellos las llevaron ellos entregaron esa documentación allá"*⁷.

Así mismo, **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO** reconoció las intenciones que tenían con la participación conjunta de las dos entidades, y la responsabilidad de haber sido él quien, junto con su esposa, avalaron la participación conjunta y formularon la estrategia de ampliar las posibilidades al presentar dos propuestas en vez de una:

*"Pregunta SIC: ¿Quién avaló la participación de **MELQUIADES** y **FUNDESOE** en la convocatoria pública 003 de 2012?"*

Respuesta: Nosotros conjuntamente, me refiero a Olguita y a mí, a mi señora y a mí.

Pregunta SIC: ¿Quiere Usted explicarle a este Despacho que lo motivo o cuál era su interés para tener injerencia en esa decisión?"

*Respuesta: Primero que todo por la experiencia que había tenido en ese tipo de convocatorias, ella es lógicamente mi esposa y me lo consultó y yo de alguna manera me sentía en el deber de que hiciera la mejor propuesta, presentara la mejor documentación para que **FUNDESOE** y **MELQUIADES** quedaran en el banco de oferentes.*

(...)

*Pregunta SIC: Que personas se encargaron de la elaboración y confección de las propuestas de **CORPORACIÓN MELQUIADES**.*

*Respuesta: Fundamentalmente los dos, y tuvimos unos compañeros que nos asesoraron tangencialmente que nos encontramos (...)"*⁸

En términos muy similares, **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** manifestó cuál era la intención de que se presentaran con dos propuestas:

*"Pregunta SIC: ¿Diga cómo es cierto SI o NO que con la presentación de la **CORPORACIÓN MELQUIADES** y de **FUNDESOE** usted buscaba incrementar las posibilidades de ganar la adjudicación del contrato?"*

⁶ Folio 172 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folio 46 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

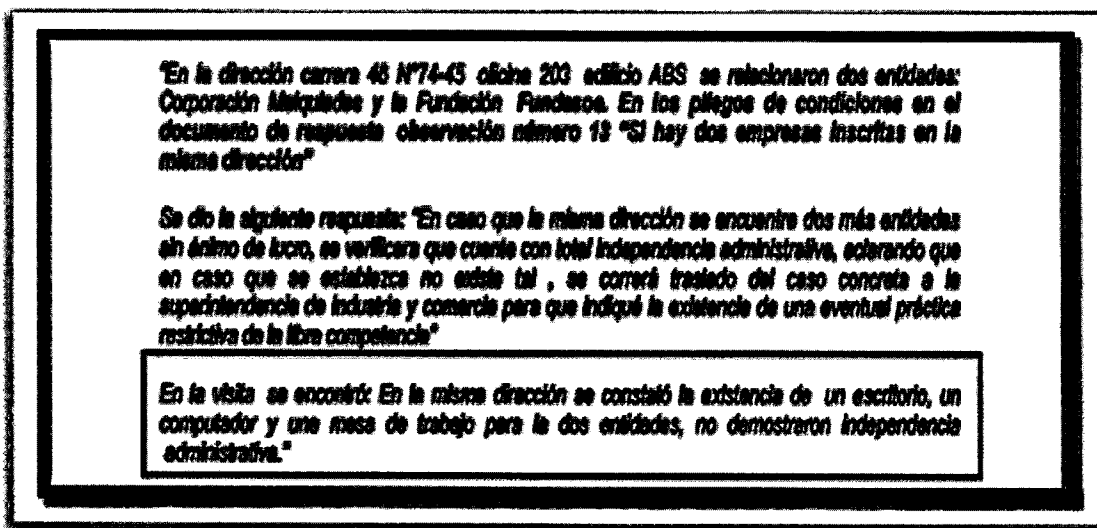
⁸ Folio 173 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

Respuesta: Bueno la verdad queríamos quedar en un banco de oferentes, para tener en alguna oportunidad con cualquiera de las dos, este alguien, eso no es fácil que le den a uno el contrato, entonces de pronto alguna de las dos podía tener un contrato, pero de manera alguna hicimos esto para sacar a nadie del concurso”⁹.

De estas declaraciones se desprende, inexorablemente, que existió una colusión entre los dos proponentes sancionados en la medida en que se presentaron a la Convocatoria del ICBF como agentes independientes, cuando en realidad funcionaban como una sola entidad. Esta ausencia de independencia administrativa entre ellas también fue reconocida por el mismo ICBF, quien llegó a esta conclusión a partir de las visitas que adelantó a los proponentes de la Convocatoria que adelantaba:

IMAGEN 3. RESULTADO DE LA VISITA OBLIGATORIA DEL ICBF A LAS SANCIONADAS



Fuente: Folio 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

En conclusión, esta Superintendencia tuvo en cuenta múltiples y sólidas evidencias para determinar la existencia de la infracción a la competencia que sancionó, pues contrario a lo afirmado por los recurrentes, no solo se tuvo presente que las dos entidades tenían el mismo representante legal, sino que sus propuestas fueron elaboradas de forma conjunta, en el mismo equipo y por las mismas personas, y que su intención era ampliar sus posibilidades de adjudicación con total indiferencia sobre cuál de las entidades lograra ser adjudicataria.

Con lo expuesto, es evidente que debe rechazarse el argumento según el cual la colusión no estaba demostrada y que la Superintendencia concluyó que no había competencia entre las investigadas basada únicamente en el hecho de compartir representante legal.

4.2. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con que el uso del término "unidad de propósito y dirección".

A partir de las evidencias halladas sobre el comportamiento conjunto y unificado de **MELQUIADES** y **FUNDESOE** en la Convocatoria del ICBF, sumado al reconocimiento del ICBF de la ausencia de independencia administrativa entre ellas, este Despacho catalogó que el actuar de estas entidades, en lo relativo a su participación en el proceso de contratación de la Convocatoria del ICBF obedecía a una "unidad de propósito y dirección".

El término de "unidad de propósito y dirección" encaja perfectamente en el hecho de que dos o más proponentes, en apariencia independientes, actúen a través de las mismas personas, o bajo la dirección de estas, para lograr la adjudicación del contrato con independencia de a cuál de ellas se otorgue. Para lograr ese fin conjunto, los agentes pueden poner en marcha todo un esquema de colusión en el que cada una de sus ofertas juega un rol de complementariedad, o pueden simplemente incrementar sus probabilidades de adjudicación al presentar múltiples ofertas cuando la elección del contratista depende en últimas del azar (como el caso de un sorteo).

Para el presente caso, es claro que lo que buscaban **MELQUIADES** y **FUNDESOE** con su participación conjunta en la Convocatoria del ICBF era ampliar sus posibilidades de hacer parte de

⁹ Folio 172 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

los proponentes habilitados y así participar por uno de los contratos a adjudicarse. Es precisamente la indiferencia sobre cuál de las dos entidades lograba el contrato lo que permite vislumbrar la existencia de un objetivo común, pues en ningún momento existió ánimo de competencia entre ellas a pesar. A lo anterior, se suma el hecho de que las dos entidades estaban bajo la dirección de las mismas personas, lo cual permite llegar a la conclusión de que las sancionadas compartían una misma unidad de propósito y dirección.

Prueba de esta indiferencia y del fin común que compartían respecto del proceso de contratación, son las respuestas dadas por **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**, cuando afirmó.

"Pregunta SIC: Respecto de la Convocatoria Pública 003 de 2012 particularmente, ¿Cuál es la razón para haber presentado propuesta de dos (2) entidades diferentes siendo usted la misma Representante Legal? O sea ¿Qué sentido podía tener eso si finalmente era, digamos, el servicio que se ofrecía era el mismo?"

Respuesta: No, pues presentamos las dos (2) porque... cualquiera de las dos (2) que quedara, pensamos que no había ningún problema, digamos dos (2) fundaciones y de pronto una tenía más experiencia que la otra, era mejor, entonces las presentamos la dos (2) para que quedara una de las dos (2) pero hubo problema por eso porque yo aparecía como, en ese momento, como Representante Legal de las dos (2) fundaciones, entonces por eso nos excluyeron (...).

(...)

Pregunta SIC: Finalmente, ¿Su razonamiento al presentar ambas ofertas, la de MELQUIADES y la de FUNDESOE, fue simplemente aumentar las posibilidades de adjudicación en ese proceso de selección?"

Respuesta: Si, exactamente, para que cualquiera de las dos (2) quedara ahí." ¹⁰

Lo anterior, tal y como lo concluyó esta Entidad en la Resolución Sancionatoria, permitió a esta Superintendencia concluir que "[e]sta situación, de que dos (2) proponentes se presenten de forma separada a un proceso de contratación cuando siguen una misma unidad de propósito y dirección, ya configura por sí sola una infracción a la libre competencia"¹¹.

Ahora bien, es importante aclarar que el presente trámite administrativo obedece a una investigación por la presunta comisión de una práctica restrictiva de la competencia, en la modalidad de colusión en procesos de contratación pública, y no a un proceso de declaración de existencia de grupo empresarial, el cual le corresponde por ley a la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, esta Superintendencia no ha declarado (ni podría hacerlo) la existencia de grupo empresarial, por lo que la asimilación que hace el recurrente al concepto de unidad de propósito y dirección previsto en el Código de Comercio es abiertamente impertinente.

Por todo lo dicho, está plenamente demostrado que **MELQUIADES** y **FUNDESOE** tenían unidad de propósito y dirección de cara a la Convocatoria del **ICBF**, y que ese simple hecho resulta restrictivo de la competencia, en los términos explicados y, en consecuencia, no hay lugar a modificar la decisión sancionatoria por estos motivos.

4.3. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con la inexistencia de intención en su actuar.

No pueden ser de recibo los argumentos de los recurrentes en torno a que no tuvieron la intención de afectar a nadie con su participación en la Convocatoria del **ICBF**, ya que la responsabilidad aplicable a los casos de prácticas restrictivas de la competencia que se adelantan bajo las prohibiciones contenidas en el Decreto 2153 de 1992, no tiene en cuenta la intención de los agentes a la hora de su consumación.

Cada uno de los tipos normativos consignados en ese Decreto contiene un elemento subjetivo que suple la necesidad de demostrar el carácter volitivo de los agentes a la hora de actuar. Como lo ha reconocido el Consejo de Estado¹²:

¹⁰ Folio 45 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹¹ Folio 418 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de enero de 2010, exp. 25000-23-24-000-2001-00364-01.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

"Lo anterior tiene sentido si se observa que el tenor literal del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, contentivo de las conductas que se consideran prácticas comerciales restrictivas, señala claramente que además de la existencia del pacto de precios -sea cual sea su naturaleza- es indispensable que tenga por objeto o efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Es por ello, que no interesa la intención que la parte demandante dijo tener al momento que celebró el acuerdo de precios censurado por la Superintendencia de Industria y Comercio- y que dicho sea de paso, no demostró-, puesto que lo que importaba a efectos de la procedencia de las sanciones correspondientes, era, además de la existencia del acuerdo, como ya se dijo que éste tuviera por objeto o por efecto la fijación indirecta o directa de precios

(...)

Lo dicho además descarta de plano la teoría del actor según la cual el tipo de responsabilidad en el que la demandada sustentó la imposición de la multa es objetiva, como quiera que se aprecia un claro componente subjetivo en el tenor literal del numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al señalar que son prácticas comerciales restrictivas, aquellas que tengan por <<objeto o efecto, la fijación directa o indirecta de precios>>"

Así las cosas, el Consejo de Estado reconoce que las conductas que se consideran como restrictivas de la competencia incorporan, en su literalidad, un claro componente subjetivo que, estando demostrado como parte del tipo proscrito, no requiere de prueba alguna sobre la intención de los agentes.

Para el caso que nos ocupa, la norma establece que están prohibidos los acuerdos que *"tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos (...)"*, por ende, la Superintendencia de Industria y Comercio solo debe demostrar la existencia del acuerdo y que el mismo tuvo como objeto, la colusión en el proceso de selección estudiado, sin que en ningún momento se deba demostrar la intención de los agentes de vulnerar la competencia, o de afectar a un tercero o de generar un determinado efecto anticompetitivo, pues con que el acuerdo solamente tenga *"que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos"* se suple con la adecuación típica de este comportamiento restrictivo de la competencia.

En esta medida, el hecho de que la intención de los agentes fuera la obtención de un contrato o el simple ingreso a la lista de proponentes habilitados para ofertar, no altera en ninguna forma la tipificación de su conducta dentro del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y, por ello, resulta insuficiente este argumento para reponer la decisión sancionatoria.

Sin embargo, pese a que la intención del agente no hace parte de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, este Despacho dejó absolutamente claro que la misma era la de mejorar sus posibilidades de adjudicación, lo cual sólo puede darse en detrimento de las posibilidades de los demás proponentes. En este sentido, no solo no es cierto que deba demostrarse la intención del agente para que pueda ser sancionado administrativamente por conductas restrictivas de la competencia, sino que este Despacho demostró claramente cuál era la intención que tenían con su actuar anticompetitivo.

4.4. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con la inexistencia de contrato a ser adjudicado en la Convocatoria del ICBF.

Este Despacho tampoco puede aceptar el argumento de los recurrentes de que no pueden ser sancionados en la medida en que la Convocatoria del ICBF no adjudicaba ningún contrato, motivo por el cual mal haría esta Superintendencia en afirmar que esa era la intención de las investigadas con su participación.

El proceso de la Convocatoria del ICBF sí tenía como objetivo la adjudicación de contratos, ya que no se agotaba con la simple habilitación de proponentes. Así, el proceso de contratación estaba dividido en dos fases: una primera en la que los proponentes interesados en contratar con el ICBF como operadores del programa de alimentación escolar (PAE) presentaban unos documentos, con base en los cuales el ICBF determinaba la habilitación y capacidad de operación de los proponentes; y una segunda, en la que los habilitados en la primera fase podían presentar ofertas para ser los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

operadores del programa. En este sentido, la Convocatoria del ICBF, contrario a lo afirmado por los recurrentes, sí tenía una fase de adjudicación, la cual se surtía entre aquellos que lograban superar la fase de habilitación.

En estos términos no resulta de recibo, como lo argumentan los recurrentes, que su única intención al participar en la Convocatoria del ICBF era la de hacer parte de los proponentes habilitados para la segunda fase, pero que pretendían operar alguno de esos cupos a ser adjudicados. Este contrasentido lleva a preguntarse ¿Para qué participarían en la fase uno de la Convocatoria del ICBF para habilitarse para operar el programa del PAE, si su intención no era hacerlo? El hecho de que se presentaran en la fase uno de la Convocatoria del ICBF quiere decir que tenían intenciones de presentarse a la fase dos, pues nadie se desgasta para habilitarse si no tiene como meta hacer parte de la partida.

Por lo dicho, los argumentos expuestos serán rechazados por esta Superintendencia.

4.5. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con el hecho de que no se causó ningún efecto.

Se reitera lo señalado anteriormente en el sentido de que no pueden ser de recibo los argumentos de los recurrentes respecto de que la ausencia de efecto en el mercado no permite que se les sancione, puesto que es evidente que, en el régimen de protección de la competencia en Colombia, como sucede en casi todas las jurisdicciones del mundo, las conductas colusorias en procesos de contratación se sancionan tanto por efecto como por objeto. Así, cuando la conducta es óptima para producir el efecto anticompetitivo, pero el mismo no se materializa por algún motivo endógeno o exógeno a la voluntad de los infractores, la conducta se tipifica por *objeto*.

En estos términos, y teniendo en cuenta que no pudieron hacer parte de la fase II por haber sido descalificadas, el Despacho debió demostrar que el actuar de las sancionadas tenía, como bien se explicó en la Resolución Sancionatoria, el objeto de afectar la competencia en la eventual fase de adjudicación. Al respecto, este Despacho sostuvo:

*“En efecto, teniendo en cuenta la eventualidad de que **MELQUIADES** y **FUNDESOE** hubieran llegado al sorteo, y teniendo en cuenta que se trata de dos (2) entidades con unidad de propósito y control, su chance de adjudicación se definiría como $2/n$ (siendo n el número total de proponentes que llegó con ellas a esta etapa de la adjudicación). En este sentido, la probabilidad de que logran la adjudicación sería el doble de la de tendría cualquier otro proponente en competencia. Por su parte, para el competidor independiente que llegó a dicha etapa, sus probabilidades de adjudicación se verían mermadas al agregar una propuesta adicional al total de proponentes en contienda, la cual no debería estar ahí por cuanto no es independiente, ya que su probabilidad de $1/n$ (en competencia), pasa a $1/n+1$ (por la colusión).”¹³*

Así las cosas, no resulta relevante para determinar la existencia de la infracción administrativa por objeto, que la conducta no se haya podido materializar en el mercado por un desistimiento propio del agente infractor (factores endógenos) o por decisiones o circunstancias ajenas a él (factores exógenos), pues el riesgo generado sobre el mercado es suficiente para que se imponga la sanción respectiva por ese actuar anticompetitivo.

En consecuencia, el hecho de que el efecto no se haya causado en el mercado no es un argumento para reponer la decisión de sancionarla y, en consecuencia, no se modificará la sanción impuesta.

4.6. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con que la sanción a personas naturales se soportó en el hecho de devengar un salario.

No es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio haya sancionado a las personas naturales investigadas por el simple hecho de recibir un salario, como lo afirman los recurrentes, ya que el hecho de que una persona reciba un beneficio del agente infractor del mercado, en este caso un salario, no es un elemento suficiente para la eventual responsabilidad que se le puede atribuir por facilitar, en términos generales, la conducta anticompetitiva que se le reprocha al agente del mercado para el cual trabaja.

¹³ Folio 420 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

En materia de infracción de las normas de protección de la competencia, la responsabilidad de las personas naturales se deriva de que su actuar individual se adecúe en los verbos rectores previstos en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que dispone lo siguiente:

"Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

*"Imponer a cualquier persona que **colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia** a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la responsabilidad de las personas naturales depende de que su actuar, bien sea por acción u omisión, se encuadre en alguno de los verbos rectores descritos por la norma citada. Así lo mencionó este Despacho en la Resolución Sancionatoria:

"Vale la pena recordar que la responsabilidad personal a que alude el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, emana de un comportamiento (acción u omisión) de la persona natural en cuestión. La precisión efectuada reviste especial importancia, si se tiene en cuenta que lo previsto en el numeral 16 ya mencionado no exige que las personas naturales que resulten incurso en el comportamiento descrito ejecuten directamente el acto.

En esta medida, la responsabilidad de una persona que coadyuve a la comisión de una práctica restrictiva, se desprende directamente de su actuar (vía acción u omisión), y no de la naturaleza de su cargo o vinculación con el agente de mercado sancionado. Esto quiere decir que la pertenencia o afiliación de una persona a una empresa, en calidad de representante legal, miembro de junta directiva y, en general, de administrador, no implica automáticamente su responsabilidad por la comisión de la conducta anticompetitiva."¹⁴

Por lo mencionado, la responsabilidad atribuida a **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** y **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO** emanó de sus actos relacionados con la consumación de la conducta anticompetitiva sancionada a **MELQUIADES** y **FUNDESOE** y no del simple hecho de que percibían un salario de ellas. El hecho de recibir un salario cobró relevancia para demostrar cuál fue el móvil de la conducta anticompetitiva, en la medida en que resultar adjudicatarios en la Convocatoria del **ICBF** tendrían la posibilidad económica de percibir una remuneración salarial:

*"Ahora bien, no son de recibo los argumentos de los investigados respecto a su buena fe, ya que en los casos sobre libre competencia, como lo ha dicho la jurisprudencia¹⁵, no es necesario probar la intención del infractor sino el objeto de la conducta –potencialidad abstracta del actuar- (dos conceptos diferentes). Independientemente de lo anterior, en este caso las pruebas no dejan duda de cuál era el móvil de los investigados al ejecutar su conducta. Solo basta recordar lo mencionado por **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** en diligencia de interrogatorio celebrada el 11 de marzo de 2014:*

"Pregunta SIC: ¿Diga cómo es cierto SI o NO que con la presentación de la **CORPORACIÓN MELQUIADES** y de **FUNDESOE** usted buscaba incrementar las posibilidades de ganar la adjudicación del contrato?

Respuesta: Bueno la verdad queríamos quedar en un banco de oferentes, para tener en alguna oportunidad con cualquiera de las dos, este alguien, eso no es fácil que le den a uno el contrato, entonces de pronto alguna de las dos (2) podía tener un contrato, pero de manera alguna hicimos esto para sacar a nadie del concurso..." (...)

¹⁴ Folio 423 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de enero de 2010, expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

Pregunta SIC: ¿Sirva de indicarle a este Despacho qué beneficios le reportaba a Usted el que fuera **CORPORACIÓN MELQUIADES** o **FUNDESOE** a que se hiciera a alguna de las dos (2) al contrato, en ese proceso de selección contractual?

Respuesta: Estos proyectos, a nosotros no nos dan, osea nosotros no debemos ganar nada, nosotros nos queda es para los sueldos, hay un porcentaje que queda que es la administración de eso, porque nosotros tenemos que entregar, a nosotros nos hacen una interventoria casi que mensuales y esas interventorias toca que decir cuanto le paga a cada persona, osea la nómina, con la firma de cada persona, lo que se gasta cada persona, lo que se gasta en esto, lo que se gasta en lo otro.....

Pregunta SIC: ¿Qué beneficios le reportaba a Usted el que **CORPORACIÓN MELQUIADES** ó **FUNDESOE** se ganaran este contrato con el **ICBF**?

Respuesta: Si quedaba alguna de las dos (2) yo iba a continuar como directora o asesora jurídica con toda seguridad por que las dos (2) son de la familia¹⁶.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la intención de los investigados a la hora de presentarse a la Convocatoria No. 003 era lograr entrar a la bolsa de entidades elegibles para contratar con el **ICBF**, y lograr la adjudicación de un contrato, para así crecer su capacidad operativa y pagarse, a título de salario, una contraprestación por el trabajo que desarrollarían al interior de **MELQUIADES** o **FUNDESOE**.¹⁷

En consecuencia, quedó plenamente demostrado en el expediente que tanto **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**, como **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO**, ejecutaron la colusión por objeto al elaborar y presentar las ofertas de **MELQUIADES** y **FUNDESOE** a la Convocatoria del **ICBF**; acción por medio de lo cual buscaban ampliar sus probabilidades de entrar en la lista de proponentes habilitados para optar por la adjudicación de algún contrato de operación alimentaria.

Por lo expuesto, el argumento esgrimido sobre la imposición de las sanciones a las personas naturales investigadas con base al simple hecho de percibir un salario está plenamente desvirtuado y, por ende, no modificará la decisión sancionatoria adoptada.

4.7. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con los testimonios que sirvieron de base para la sanción

El argumento de los recurrentes respecto de que sus manifestaciones sobre las irregularidades que adolecieron la práctica de los testimonios no eran una solicitud de nulidad, sino una simple solicitud para que este Despacho las excluyera del análisis probatorio, no puede ser de recibo en la medida en que la única forma de excluir una prueba por una irregularidad es a través de la nulidad.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas¹⁸. En consecuencia, una petición de exclusión probatoria por fuera de una solicitud de nulidad constituye un intento extrajurídico de interferir en la libre apreciación de la prueba y la sana crítica que gobierna la valoración probatoria de la Autoridad.

De igual forma, y como se mencionó en la Resolución Sancionatoria, tampoco sería procedente que las afirmaciones constituyeran una solicitud de nulidad con virtualidad de prosperar, pues las alegaciones fueron indeterminadas, innominadas y por fuera del término procesal para hacerlo.

Sobre la solicitud de exclusión probatoria sin solicitud de nulidad, es necesario recordarle a los recurrentes que el sistema jurídico colombiano prevé como el mecanismo de valoración probatoria la sana crítica, esto es, un sistema que “faculta al juez para valorar de una manera libre y razonadas el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas¹⁹. La sana crítica representa una aproximación

¹⁶ Folio 172 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folios 423 y 424 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁹ GIACOMETTE FERRER, Ana, “Valoración de la prueba por el juez constitucional”, Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Universidad del Rosario, p. 222.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”

probatoria que se fundamenta en el correcto entendimiento humano, controlado desde la óptica de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia del juez, un tridente de reglas que le permiten al juez identificar, de forma certera y eficaz, dónde radican las piezas claves para enfrentar los problemas jurídicos que debe solventar, lo cual no implica el ejercicio arbitrario o caprichoso de la actividad judicial.

En consecuencia, si las pruebas obrantes en el expediente no adolecen de nulidad, y en desarrollo del principio de unidad de la prueba, todos los elementos materiales probatorios deben ser considerados por la Superintendencia para que, aplicando su lógica, ciencia y experiencia, determine la comisión de la práctica anticompetitiva que se investiga.

Ahora bien, y con independencia del hecho de que la totalidad de las pruebas del expediente deben ser analizadas en su conjunto, los recurrentes olvidan que su solicitud se centró en la exclusión de las afirmaciones que ellas mismas hicieron en desarrollo de los testimonios practicados.

Así las cosas, no entiende este Despacho por qué los recurrentes sostienen que el reconocimiento de su participación conjunta en la Convocatoria del ICBF, así como el ánimo de ampliar sus posibilidades y su indiferencia sobre cuál resultara adjudicataria, no puede ser tenido en cuenta a la hora de evaluar el material probatorio y adoptar una decisión, si al mismo tiempo consideran que las irregularidades que consideran que se presentaron para su obtención no tienen la capacidad de viciar la prueba, ya que no solicitaron su nulidad.

Con independencia de esto, y si lo que hubieran pretendido con sus alegaciones fuera la declaratoria de nulidad sobre todos los elementos probatorios en donde reconocieron su intención y actuar dentro de la Convocatoria del ICBF, dicha solicitud habría sido extemporánea e indefinida en la medida en que, como se sostuvo en la Resolución Sancionatoria:

*“Cualquier nulidad procesal que pueda existir durante el trámite de instrucción –trámite de la investigación en sede de la Delegatura- debe alegarse con anterioridad al traslado del Informe Motivado de la Delegatura a los investigados. Al respecto, el artículo 21 de la Ley 1340 de 2009 establece que “[l]os vicios y otras irregularidades que pudiesen presentarse dentro de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, **se tendrán por saneados si no se alegan antes del inicio del traslado al investigado del informe** al que se refiere el inciso 3o del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Si ocurriesen con posterioridad a este traslado, deberán alegarse dentro del término establecido para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa”.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, de haberse presentado una irregular procesal con virtualidad de generar una nulidad, la misma se encontraría saneada por no haberse alegado antes del traslado del Informe Motivado, esperando sólo hasta este momento, la presentación de observaciones al Informe Motivado, para ponerlas de presente a la Superintendencia.

Sin embargo, de haberse alegado en su debida oportunidad –cosa que no pasó-, las señaladas preguntas viciadas de irregularidad procesales no se individualizaron. No se puede olvidar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa que alegan los investigados como viciado, no se dio en una sola respuesta de ellos, sino en multiplicidad de ellas, e incluso, en dos (2) diligencias de declaración distintas por cada investigado –testimonio en visita administrativa adelantada en averiguación preliminar e interrogatorio de parte rendido durante la investigación-. En esta medida, y de acuerdo a la insuficiencia de sustento fáctico necesario para solicitar una nulidad, no le sería posible a este Despacho pronunciarse sobre estas alegaciones etéreas e indefinidas formuladas por los investigados, ya que la imprecisión sobre cuáles preguntas y en qué declaración se hicieron no permitiría atender de forma puntual el argumento esgrimido.”²¹

No se puede olvidar que estos límites temporales para ejercer los derechos procesales atienden al deber de lealtad procesal y colaboración con la justicia, pues dicho límite garantiza que se eviten dilaciones en el proceso. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando afirmó que “*debe tenerse presente que cada etapa procesal tiene un objetivo, el cual ha de ser preservado, so pena*

²⁰ Se debe tener en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 fue modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, A partir de lo cual, la referencia al inciso 3 debe entenderse al inciso 4.

²¹ Folios 424 y 425 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

de generar situaciones de inseguridad jurídica –imposibilidad de culminar los debates- y de dilación"²². Así, la etapa instructiva del trámite, la cual culmina con el traslado del Informe Motivado, era el límite temporal para solicitar nulidades generadas en el trámite de la investigación.

En estos términos, no existe motivo alguno para que la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente no sean tenidas en cuenta a la hora de la valoración probatoria y, en consecuencia, se mantiene incólume las conclusiones a las que esta Superintendencia llegó en la Resolución Sancionatoria.

4.8. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con el ejercicio hipotético planteado en la Resolución Sancionatoria

Sostienen los recurrentes que el ejercicio hipotético elaborado por el Despacho no debió ser utilizado para determinar la potencialidad que tenía su conducta de restringir la competencia, dado que existían datos reales del proceso de los que se podía determinar que, al no haber sido habilitadas, no existía ninguna potencialidad de que se causara daño alguno a los terceros participantes. Adicionalmente, consideran que de ser necesaria la elaboración de este tipo de ejercicio hipotético, el Despacho debió usar las cifras reales que como ejemplo señalaban, por lo menos para el caso de la región Atlántico, que fueron 93 los proponentes habilitados y no solamente 8.

Tales argumentos no son de recibo en la medida en que el ejercicio hipotético tuvo como finalidad demostrar la potencialidad abstracta de la conducta de las sancionadas de afectar la competencia, así como ilustrar la manera como la asignación de cupos alimentarios se afectaba directamente en la etapa de adjudicación de la Convocatoria del ICBF, y no en la etapa de habilitación.

Resultado de que la simple puesta en peligro de la competencia se sancione y que la estrategia colusoria se planea antes de conocer los datos definitivos del proceso, es que el hecho de que los proponentes investigados sean descalificados del proceso en el que participan no resulta relevante para determinar la potencialidad de su conducta, y que los datos reales que acompañan ese proceso tampoco sean definitivos para determinar la potencialidad.

Lo único relevante a la hora de determinar la capacidad abstracta que tenía la conducta de causar el efecto, es que exista, en alguna medida, una estrategia para ampliar las posibilidades de adjudicación, ventaja que no habrían obtenido los investigados si hubieran actuado independientemente y en igualdad de condiciones con los demás proponentes.

Por otra parte, si este Despacho hubiera utilizado los datos reales que se tienen sobre el proceso de adjudicación en la región Atlántico, tal como lo solicitan los recurrentes en su escrito, el número de proponentes adicionales a las investigadas no hubiera sido de 8, como lo formuló hipotéticamente este Despacho en la Resolución Sancionatoria, ni de 93 como lo pretenden los recurrentes en su recurso, sino de apenas 3 proponentes adicionales a los investigados, ya que a la segunda fase de la Convocatoria del ICBF, o fase de adjudicación, sólo se presentaron 3 proponentes para la región Atlántico. Esta situación, no hubiera alterado en ninguna medida la conclusión del Despacho, pese a que habría arrojado resultados aún más dicentes y significativos que los que se obtuvieron.

Para ilustrarlo mejor, procede este Despacho a hacer el mismo ejercicio hipotético de la Resolución Sancionatoria, pero con los valores reales de la región Atlántico:

Imaginemos que tres (3) proponentes hubieran llegado a la etapa de adjudicación junto con MELQUIADES y FUNDESOE, caso en el cual las probabilidades de adjudicación para todos serían las siguientes, teniendo en cuenta que esas dos (2) funcionan como un solo competidor real:

TABLA 1 – CASO HIPOTÉTICO ADECUADO A DATOS REALES - ATLÁNTICO

Proponente	Probabilidad de adjudicación en colusión	Probabilidad de adjudicación en competencia	Diferencia de probabilidades
1	20,00%	25%	-5%
2	20,00%	25%	-5%
3	20,00%	25%	-5%

²² Corte Constitucional, Auto A029A del 16 de abril de 2012.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

MELQUIADES	40,00%	25%	15%
FUNDESOE			

Elaboración SIC

Por medio de la presentación de dos (2) ofertas en vez de una (1), en un caso hipotético con otros tres (3) proponentes adicionales habilitados en empate, MELQUIADES y FUNDESOE hubieran obtenido un 15% más probabilidades de resultar adjudicatarios a través de un sorteo, los cuales salen del detrimento de las probabilidades que los 3 proponentes en competencia habrían sufrido (5% de cada uno). Por lo anterior, es clara la potencialidad abstracta que la colusión de MELQUIADES y FUNDESOE pudo haber tenido en el mercado.

Así las cosas, y pese a que el ejercicio hipotético solo pretendía ilustrar con números redondos (10 proponentes en total, donde 2 eran las investigadas) la potencialidad que tenía el actuar conjunto de las sancionadas en contra del proceso competitivo, al aplicar la petición de los recurrentes respecto de utilizar los datos reales de la región Atlántico resulta aún más dicente de la potencialidad que tenía la actuación de las sancionadas de afectar la competencia en la Convocatoria del ICBF.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos de los recurrentes no están llamados a prosperar.

4.9. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con la posible vulneración del *non bis in ídem*.

No comparte este Despacho las afirmaciones de los recurrentes sobre la vulneración del principio del *non bis in ídem* por haber establecido que su conducta se adecuó típicamente tanto en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, como en la del artículo 1 de la ley 155 de 1959. Como se manifestó en la Resolución recurrida, el hecho de que se establezca que la conducta reprochada vulnera las dos normas jurídicas señaladas, no implica "la comisión de dos (2) infracciones, sino que con una misma conducta se violan dos (2) disposiciones, lo cual es diferente, y además conlleva a la imposición de una sola sanción y no de dos (2) sanciones independientemente consideradas"²³.

La anterior conclusión fue ampliamente motivada por parte de este Despacho, como puede evidenciarse de los siguientes apartes de la Resolución Sancionatoria:

"La anterior disposición (art. 1 de la Ley 155 de 1959) ha sido interpretada por la Superintendencia de Industria y Comercio como una prohibición general en materia de prácticas restrictivas de la competencia, en el sentido que prohíbe cualquier práctica que conlleve a restringir o limitar la competencia en un mercado²⁴. De esta manera, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 no tiene un carácter residual, ni excluye las conductas del Decreto 2153 de 1992, sino por el contrario, las incorpora.

En este orden de ideas, la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 comprende tanto las conductas o prácticas establecidas en el Decreto 2153 de 1992 (que el Decreto asume como tendientes a limitar la libre competencia), como aquellas conductas que, no obstante no están descritas en el Decreto 2153 de 1992, tienden a limitar la libre competencia. Así, cuando se establece que una conducta tiende a limitar la libre competencia, por lo menos se estaría violando la prohibición general, lo que no impide que la conducta también se encuadre dentro de los actos, abusos o acuerdos prohibidos por el Decreto 2153 de 1992.

En resumen, cuando una conducta se encuadra dentro de las prácticas restrictivas de la competencia previstas en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, también se encuadraría en lo dispuesto por la prohibición general, teniendo en cuenta que esta abarca todas los procedimientos, prácticas o sistemas que limiten la competencia, sin excluir los expresamente descritos por la ley. Sin embargo, lo anterior no significa que una violación a la prohibición general también implique automáticamente la violación de una de las prácticas consideradas como anticompetitivas por el Decreto 2153 de 1992, toda vez que

²³ Folio 421 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²⁴ Cfr. Resoluciones No. 6839 del 9 de febrero de 2010 y 65477 del 25 de noviembre de 2010, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

*una práctica puede tender a limitar la libre competencia pero estar enlistada en las conductas anticompetitivas del Decreto 2153 de 1992.*²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado al hecho de que no se impusieron dos sanciones sino una sola a cada investigado, no existe vulneración alguna del principio del *non bis in ídem*. Como explicó este Despacho en el Acto Administrativo cuyo recurso de reposición se atiende, por tratarse el artículo 1 de la ley 155 de 1959 de una norma de prohibición general, en cuanto proscribiera cualquier conducta anticompetitiva, cualquier actuación que se tipifique en las prohibiciones descritas en el Decreto 2153 de 1992, estará incluida en la descripción típica que contiene la prohibición general.

4.10. Análisis del Despacho frente a los argumentos de los investigados relacionados con la dosificación de la multa impuesta

No comparte este Despacho el argumento de los recurrentes respecto a que la Superintendencia omitió valorar cada uno de los elementos de dosificación contenidos en la Ley 1340 de 2009 al no definir puntualmente el valor que le dio a cada uno de ellos. Del mismo modo, tampoco comparte el argumento de que la Superintendencia omitió la aplicación de otros criterios de dosificación, como los contenidos en el artículo 50 del CPACA, los cuales debieron emplearse en el entendido en que resultarían más favorables a la hora de definir el valor final de la multa. Al respecto, baste con señalar que para efectos de imposición de sanciones por infracción de las normas de la libre competencia aplica la regla especial prevista en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y no las reglas generales establecidas en el CPACA.

Ahora bien, es importante señalar que no es cierto que la Superintendencia no haya tenido en cuenta todos los criterios de dosificación que los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 exigen a la hora de definir el valor de la multa que se impone tanto a personas jurídicas como naturales, respectivamente. Si bien la Autoridad de competencia no estableció unos valores numéricos aplicables a cada uno de estos criterios, sí los tuvo en cuenta en la medida en que resultaban aplicables al caso bajo estudio.

Al respecto la Resolución de sanción estableció lo siguiente:

"Que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer por la violación a las normas de competencia, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*²⁶.

Es así como, para la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe en primer lugar analizar la gravedad de la falta, así como los efectos que la misma pudo haber generado en el mercado y el beneficio que pudo obtener el infractor, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados, actuación procesal, etc.

En el caso concreto, se ha establecido que MELQUIADES y FUNDESOC infringieron el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al coludir dentro de la Convocatoria

²⁵ Folios 420 y 421 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Expediente: D-4059.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

No.00 3, que al no materializarse en un efecto anticompetitivo, se mantiene como una colusión por objeto.

Para la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta el tamaño de la corporación y la fundación, sus ingresos operacionales, utilidades operacionales, patrimonio, y, en general, toda la información financiera de la misma, de tal forma que la sanción resulte disuasoria pero no confiscatoria. También, se tendrá en cuenta la conducta de los investigados durante el trámite de la actuación administrativa y la idoneidad que tenía la conducta para causar daño en el mercado, y la sensibilidad del producto involucrado en la Convocatoria – alimentación escolar.²⁷

Por lo anterior, este Despacho tuvo en cuenta todos aquellos criterios de dosificación que exige la Ley 1340 de 2009.

Para ilustrar a los recurrentes de mejor forma, pasa esta Superintendencia a explicar cómo aplicó cada uno de estos criterios. Establece el Artículo 25 de la Ley 1340 de 20089 lo siguiente:

"Artículo 25. Monto de las multas a personas jurídicas. El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

PARÁGRAFO. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción."

Respecto del *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, este elemento de dosificación no resulta aplicable plenamente en estos casos de conductas por objeto, pues como su propia definición lo establece, esta ocurre precisamente cuando el efecto en el mercado no pudo causarse. No obstante, se tuvo en cuenta que la ausencia del efecto se dio por un factor exógeno de las sancionadas, ya que la imposibilidad de causar el efecto anticompetitivo se dio por una decisión del ICBF en su condición de Entidad contratante, y no por una decisión propia de las sancionadas de no causar el daño en el proceso.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

Del mismo modo se tuvo en cuenta que la afectación de la competencia en el marco de procesos públicos de contratación constituye una práctica en extremo nociva para el Estado, pues como lo ha manifestado la OECD²⁸ en sus "*Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas*":

"El proceso competitivo puede generar menores precios o mejor calidad así como innovación sólo cuando las empresas compiten de verdad (es decir, establecen sus términos y condiciones con honestidad e independencia). La manipulación de licitaciones puede resultar especialmente dañina si afecta las adquisiciones públicas.²⁹ Este tipo de conspiraciones desvía recursos de los compradores y los contribuyentes, disminuye la confianza del público en el proceso competitivo y socava los beneficios de un mercado competitivo."

En cuanto al criterio de *la dimensión del mercado* sobre el cual se pudo haber adelantado la conducta anticompetitiva que se investigaba, se tuvo en cuenta que la Convocatoria era un proceso que buscaba la selección de operadores de cupos de alimentación escolar en el territorio nacional, a pesar de que las sancionadas sólo se presentaron a tres Departamentos (Atlántico, Sucre y Bolívar) para los cuales el ICBF contaba con un presupuesto oficial de CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$58.389.358.490).

En cuanto al *beneficio obtenido por el infractor con su conducta*, y tratándose de una conducta que se quedó en el objeto, no existe un beneficio propiamente dicho que sea cuantificable.

Respecto del *grado de participación del implicado*, se tuvo en cuenta que la actuación de las sancionadas fue clara y directamente encaminada a lograr los beneficios de adjudicación que esperaban, todo ello en menoscabo de las posibilidades de los demás participantes en contienda. Por esto, la participación de todos y cada uno de los sancionados fue total, desde la planeación de la estrategia de participación, hasta la elaboración de las ofertas con que compitieron.

Frente a la *conducta procesal de la investigada*, su adecuada conducta procesal genera un efecto neutro en la dosificación de la multa a las sancionadas, ya que ejercieron su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción. Debe recordarse que el hecho de atender los requerimientos de la Autoridad, así como asistir a las diligencias a las que se cita, no constituye un derecho, sino un deber de los administrados. En este sentido, la atención prestada a los requerimientos y citaciones formulados a lo largo del trámite administrativo no puede ser considerada como un beneficio en la dosificación de la multa.

Por su parte, y respecto a las personas naturales, la Superintendencia tuvo en cuenta los criterios definidos en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La persistencia en la conducta infractora.*
- 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*

²⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

²⁹ Cita dentro de la Cita: "*En los países de la OCDE, las adquisiciones públicas representan cerca de 15 por ciento del PIB. En muchos países no miembro de la Organización, la cifra es incluso mayor, Véase OCDE, Bribery in Procurement, Methods, Actors and Counter-Measures, 2007.*"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella."

Frente a la persistencia en la conducta infractora, este Despacho tuvo en cuenta que la conducta investigada duró todo el tiempo posible dentro de la Convocatoria, y que fue solo hasta que el ICBF decidió inhabilitar a las sancionadas que el peligro de la materialización del daño en el mercado se mantuvo latente.

En cuanto al *impacto de la conducta en el mercado*, esta Entidad aplicó las mismas conclusiones que sobre el mismo elemento de dosificación hizo cuando analizó los criterios de dosificación definidos en el artículo 25 aplicado a las personas jurídicas sancionadas.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, se tuvo en cuenta que esta es la primera sanción que se les imponía a estas personas por conductas restrictivas de la competencia. Esta ausencia de antecedentes administrativos sobre la materia implicó que la Superintendencia no agravara la sanción que les impuso, ya que no eran reincidentes en la comisión de prácticas restrictivas de la competencia.

Al igual que en el caso del *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho tuvo en cuenta los mismos criterios que aplicó a las personas jurídicas sancionadas cuando analizó la *conducta procesal* de las personas naturales, pues todos los investigados compartían el mismo apoderado y actuaron diligente y respetuosamente antes esta Entidad.

Por último, y respecto al *grado de participación de la persona implicada*, esta Autoridad de competencia tuvo en cuenta que **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** y **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO** fueron los principales y directos facilitadores de la conducta restrictiva sancionada a **MELQUIADES** y **FUNDESOE**, que en el caso de **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**, se tuvo en cuenta además que era la representante legal de las dos entidades en el interregno de los hechos. Ahora bien, lo anterior se compensó con la información financiera de cada uno de los investigados para lograr, como se mencionó en el acto recurrido, que "*la sanción resulte disuasoria pero no confiscatoria*"³⁰.

En segundo lugar, y frente al argumento de no haber empleado los criterios de dosificación establecidos en el artículo 50 del CPACA, el Despacho insiste en el hecho de que esa norma residual es aplicable, como su literalidad lo enuncia, "*salvo lo dispuesto en leyes especiales*". Por ello, y teniendo en cuenta que los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 son la norma especial aplicable para la dosificación de las sanciones impuestas por esta Entidad, no era procedente utilizar los criterios de dosificaciones de sanción que trae el CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 91235 del 24 de noviembre de 2015, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA, CORPORACIÓN MELQUIADES, OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ** y **JOSÉ DE JESÚS**

³⁰ Folio 425 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

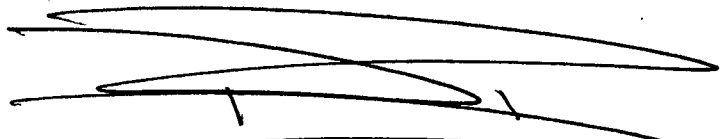
CAMACHO GAMERO, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 07 MAR 2016

El Superintendente de Industria y Comercio,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Luis Alberto Castell Borrero
Revisó: Felipe García Pineda
Aprobó: Pablo Felipe Robledo del Castillo

NOTIFICAR:

PERSONAS JURÍDICAS

FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA

NIT 800.205.721-5

Representante Legal: **OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ**

Dirección: Calle 68 No. 61 - 59

Teléfono: 3686477

Correo electrónico: fundesoe2013@gmail.com

Barranquilla – Atlántico

Apoderado

Doctor

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

C.C. 1.136.879.558 de Bogotá

T.P. 201.567 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera. 5 No. 71 – 45 Of. 504

Bogotá

CORPORACIÓN MELQUIADES

NIT 802.016.354-1

Representante Legal: **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO**

Dirección: Carrera 46 No. 74-45 Piso 3

Teléfono: 3008004154

Correo electrónico: melquiades.1@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico

Apoderado

Doctor

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

C.C. 1.136.879.558 de Bogotá

T.P. 201.567 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera. 5 No. 71 – 45 Of. 504

Bogotá

PERSONAS NATURALES

OLGA INÉS FLÓREZ PERTUZ

C.C. 34.974.792

Dirección: Carrera. 46 No. 74 – 45 Of. 203

Teléfono: 3686477

Barranquilla – Atlántico

Apoderado

Doctor

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

C.C. 1.136.879.558 de Bogotá

T.P. 201.567 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera. 5 No. 71 – 45 Of. 504

Bogotá

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO

C.C. 8.684.153

Dirección: Carrera. 46 No. 74 – 45 Piso 3

Teléfono: 3008004154

Correo electrónico: melquiades.1@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico

Apoderado

Doctor

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

C.C. 1.136.879.558 de Bogotá

T.P. 201.567 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera. 5 No. 71 – 45 Of. 504

Bogotá

COMUNICAR:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 800.187.606-8

Fiscal General de la Nación: **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**

Dirección: Diagonal 22B No. 52-01

Teléfono: 570 20 00

Bogotá

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NIT 899.999.239-2

Directora General: **CRISTINA PLAZAS MICHELSEN**

Dirección: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75

Teléfono: 437 76 30

Bogotá